



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN
FOLIO PNT: 251161700013524
EXPEDIENTE: 135/2024**

**C. SOLICITANTE
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud de información pública de fecha 22 de julio de 2024, registrada bajo el folio y el expediente referenciado al rubro, me permito anexarle la respuesta con la información obtenida por el Instituto de Investigaciones Parlamentarias de este H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A fracción VI y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 7 primer párrafo, 8, 10, 14, 15, 19, 20, 124, 125, 128, 133, 136 y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

ATENTAMENTE

**Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de julio de 2024.
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER LEGISLATIVO**


**LIC. ARTURO ORDÓÑEZ MONDRAGÓN
COORDINADOR**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

OFICIO No. HCES/SG/IIP/1239/2024

Lic. Arturo Ordóñez Mondragón

Coordinador de la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Congreso del Estado de Sinaloa
P R E S E N T E.-

C. Solicitante:

En atención a la solicitud de información pública recibida en la Dirección a mi cargo, registrada bajo el expediente 135/2024 y No. de folio 251161700013524, en la que textualmente se pide lo siguiente:

"Solicito copia de la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa aprobada en diciembre del año 1941 y publicada en 1942, así como copias de las reformas de la misma ley en los años 1942 y 1945.

Mencionando como datos adicionales los siguientes:

*La aprobación de la reforma del año 1942 fue en mayo.
La aprobación de la reforma del año 1945 fue en mayo.*

En respuesta a lo anterior, me permito adjuntar al presente en versión digital los decretos mediante los cuales este Congreso del Estado expidió dicho ordenamiento y reformas al mismo, conforme a las referencias indicadas en su solicitud y la referencia específica que se contiene en ella.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de julio de 2024

Dr. Felipe César González Morga

Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias

C.c.p. Ing. José Antonio Ríos Rojo. Secretario General.

C.c.p. Archivo

BLVD. PEDRO INFANTE NO. 2155 PTE. FRACC. JARDINES TRES RÍOS, CULIACÁN, SINALOA
TELS.: 800 250 2122 Y 667 758 1500 EXT. 1842
WWW.CONGRESOSINALOA.GOB.MX

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



Registrado como artículo de segunda clase; con fecha 16 de noviembre de 1921

TOMO XXXVII. |

CULIACAN, SABADO 26 DE MAYO DE 1945.

| NUMERO 60

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO.

Decreto No. 88 expedido por el H. Congreso local que adiciona los artículos 10. y 50. de la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa.

AVISOS GENERALES

Segunda Convocatoria del Banco Occidental de México, S.A. (Institución de Depósito) de Mazatlán, a Asamblea General Ordinaria para el 30 de Mayo de 1945.

Convocatoria del "Hotel Flores y Cía., Sociedad Anónima", a Asamblea General Extraordinaria para el 5 de junio del presente año

AVISOS JUDICIALES

Edictos..... 2 a 4

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

El C. Licenciado FAUSTO A. MARIN, Secretario General de Gobierno Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVIII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 88.

Artículo 10.— Se adicionan los artículos 10. y 50. de la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa, agregando al primero la fracción III; y al segundo, un párrafo.

"Artículo 10.—

1 III.— Los que no están comprendidos dentro del límite urbano de las ciudades, y que quedarán bajo el control de los Ayuntamientos"

"Artículo 50.—

2 Para construir, establecer y explotar vías urbanas, en las ciudades del Estado, será necesario obtener concesión o permiso de los HH. Ayuntamientos, tramitándose dichas concesiones o permisos con apego a la Ley Orgánica Municipal y a las demás disposiciones legales que correspondan".

TRANSITORIO.

UNICO.— El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Feliciano Armenta, Diputado Presidente.—Lic Clemente Vizcarra, Diputado Secretario.— Adelaido Medina, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veintitrés días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y cinco.

Lic FAUSTO A. MARIN

Por el Secretario General de Gobierno,
El Oficial Mayor.

Lic. Crispín Borboa.

CONGRESO DEL ESTADO



SECRETARIA

Año de 1942. Expediente No. Mes de MAYO 15.

Asunto: DECRETO NUMERO 281.

Se reforma el artículo 66 de la Ley General de Caminos -
para el Estado de Sinaloa, expedida por Decreto numero -
221, de fecha 3 de diciembre de 1941.

.....



DEPENDENCIA: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
 SECCION JURIDICO - CONSULTIVA
 NUMERO DEL OFICIO **6701**
 EXPEDIENTE **SC/010/**

PODER EJECUTIVO

ASUNTO: -Proyecto de Decreto.

Culiacán, Sin., a 14 de abril de 1942.

H. Congreso del Estado.
Ciudad.-

El Ejecutivo a mi cargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción II, y 65, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado, y para el efecto de evitar que en los caminos del Estado vaguen animales, con perjuicio del tránsito de los vehículos, se permite someter a esa H. Legislatura, para su estudio y aprobación, en su caso, con dispensa de todo trámite, el siguiente proyecto de decreto:-

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, re presentado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. _____

Artículo Unico.-Se reforma el artículo 66 de la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa, expedida por Decreto No. 221, de fecha 3 de diciembre de 1941, en los términos siguientes:-

"Artículo 66.-Las bestias de tiro y carga, así como de ganado mayor y menor, que transiten o se estacionen en caminos del Estado, serán conducidos a los corrales que señalen las Autoridades de Tránsito y serán entregadas a los propietarios o encargados de las mismas si pagaren en la Oficina Recaudadora de Rentas respectiva la multa que se les imponga, que será de \$25.00 a \$200.00, por cada infracción, aunque se trate de una sola bestia.

Si el propietario o encargado no reclamare los animales dentro de diez días de la fecha en que fueron recogidos, la Autoridad Fiscal respectiva, previo aviso que reciba de la autoridad de Tránsito correspondiente, procederá a embargarlos y a rematarlos, observando, en el caso, las disposiciones de los artículos 257, 261, 264, 265, 266, 267, 268, 269 y demás aplicables de la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa, en el concepto de que si se ignorare el nombre del propietario de las bestias o de su domicilio, se entenderán las diligencias con el C. Agente del Ministerio Público o con la Primera Autoridad Política del lugar."

TRANSITORIOS:-

Artículo Unico.-Este Decreto comenzará a surtir sus ---

Al referirse a este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Ampliación
4/22/942

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECCION
SECRETARIA
ABR 22 1942

los empujados



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SECCION JURIDICO - CONSULTIVA
NUMERO DEL OFICIO _____
EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

- 2 -

efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo en Culiacán Rosales, a los....."

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO.

R. T. Loatza
CNEL. RODOLFO T. LOATZA.

EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO.

T. Teodoro Cruz
LIC. TEODORO CRUZ.

Al referirse a este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.





H. Congreso del Estado,
P r e s e n t e .-

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación que suscribe, le fué turnado para su estudio y dictamen el oficio número 6701 girado por el C. Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 14 del actual, y en el cual inserta un proyecto de decreto para reformar el artículo 66 de la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa, expedida por decreto número 221 del 3 de diciembre del año próximo pasado.

La reforma propuesta por el C. Gobernador en su --- oficio relativo, tiende, según lo expresa textualmente, a -- evitar que en los caminos del Estado vaguen animales, con -- perjuicio del tránsito de los vehículos, estableciendo algunas modalidades en el texto del artículo 66 que se cita.

Por su parte la suscrita Comisión estima que debe aprobarse el proyecto de decreto del C. Gobernador, por que el artículo 66 de que se trata, tal como está actualmente redactado no expresa que los animales que obstruyeren el --- tránsito en los caminos del Estado, serán conducidos a los -- corrales que señalen las autoridades respectivas y que serán entregados a los propietarios o encargados de los mismos, -- si pagaren en la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente la multa que se les imponga, que será, según el texto del artículo vigente y de la reforma que se propone, de \$ 25.00 a \$ 200.00, por cada infracción, aunque se trate de un solo animal. La reforma igualmente expresa la forma en que deberá procederse en los casos de infracción y en los cuales deberán aplicarse los artículos relativos de la Ley General de -- Hacienda vigente.

Estudiando dicho proyecto, la misma Comisión observó algunos defectos en la redacción del artículo que se pretende reformar, y con el objeto de dejarlo con más claridad se le han corregido tales defectos, sin que ello altere o -- cambie el espíritu de su texto.

En vista de lo anterior, la Comisión que dictamina pide a la H. Asamblea, que apruebe el siguiente proyecto de decreto, dispensando previamente los trámites reglamentarios

DECRETO NUM 281

Artículo Unico.- Se reforma el artículo 66 de la -- Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa, expedida -- por Decreto No. 221, de fecha 3 de diciembre de 1941, en los términos siguientes:-

"Artículo 66.-Los animales de tiro y carga, así como el ganado mayor o menor, que transiten o se estacionen en -- los Caminos del Estado, serán conducidos a los corrales que señalen las Autoridades de Tránsito para entregarse a los -- propietarios si pagaren en la Oficina Recaudadora de Rentas respectiva la multa que se les imponga, que será de \$ 25.00 a \$ 200.00 por cada infracción, aunque se trate de un solo -- semoviente."

Si el propietario o encargado no reclamare los ani-



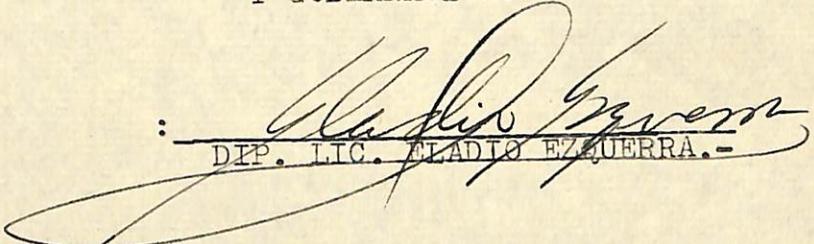
males dentro de diez días de la fecha en que fueren recogidos, la Autoridad Fiscal respectiva, previo aviso que reciba de la autoridad de Tránsito correspondiente, procederá a embargarlos y a rematarlos, observando, en el caso, las disposiciones de los artículos 257, 261, 264, 265, 266, 267, 268, 269 y demás aplicables de la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa, en el concepto de que si se ignorare el nombre del propietario de los semovientes o de su domicilio, se entenderán las diligencias con el C. Agente del Ministerio Público o con la Primera Autoridad Política del lugar."

T R A N S I T O R I O .-

Artículo Unico.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACION.

: 
DIP. LIC. CLADIO EZEQUERRA.-

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 261.

Artículo Unico.- Se reforma el artículo 66 de la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa, expedida por Decreto número 221, de fecha 3 de diciembre de 1941, en los términos siguientes:-

"Artículo 66.- Los animales de tiro y carga, así como el ganado mayor o menor, que transiten o se estacionen en los Caminos del Estado, serán conducidos a los corrales que señalen las Autoridades de Tránsito para entregarse a los propietarios si pagaren en la Oficina Recaudadora de Rentas respectiva la multa que se les imponga, que será de \$ 10.00 a \$ 200.00 por cada infracción, aunque se trate de un solo semoviente."

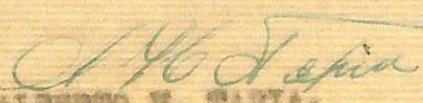
Si el propietario o encargado no reclamare los animales dentro de diez días de la fecha en que fueren recogidos, la Autoridad Fiscal respectiva, previo aviso que reciba de la autoridad de Tránsito correspondiente, procederá a embargarlos y a rematarlos, observando, en el caso, las disposiciones de los artículos 257, 261, 264, 265, 266, 267, 268, 269 y demás aplicables de la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa, en el concepto de que si se ignorare el nombre del propietario de los semovientes o de su domicilio, se entenderán las diligencias con el C. Agente del Ministerio Público o con la Primera Autoridad Política del lugar".

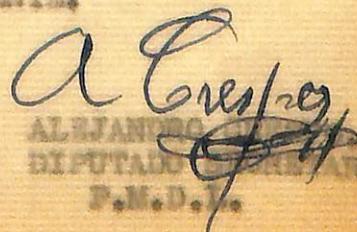
TRANSITORIO.

Artículo Unico.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.


ARTURO S. PARTIDA,
DIPUTADO PRESIDENTE.


ALBERTO H. TAPIA,
DIPUTADO SECRETARIO.


ALEJANDRO
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.I.

515

C. Gobernador Constitucional del Estado.

P r e s e n t e .

Tenemos el honor de remitir a Ud. con el presente, para los efectos legales correspondientes, el Decreto - número 281, expedido hoy por esta H. Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 66 de la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa, expedida por Decreto número 221, de fecha 3 de diciembre de 1941.

Reiteramos a Ud. nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

CULIACAN Rosales, Sin., mayo 15 de 1942.


ALBERTO H. TAPIA.
DIPUTADO SECRETARIO.


ALEJANDRO CRESPO.
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.



PODER EJECUTIVO

DEPENDENCIA: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

SECCION DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE G/012/1

ASUNTO: Que se sancionó y mandó publicar el decreto No.281.

SINALOENSES, TRABAJEMOS CON AHANCO!

Culiacán, Sin., a 4 de junio de 1942.

CC.Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado. Presentes.

Con relación al atento oficio número 515, fecha 15 de mayo último, manifiesto a ustedes que se sancionó y -- mandó publicar con esta fecha en el Periódico Oficial del -- Estado, el ~~decreto No. 281~~, expedido por esa H. Cámara, que se sirvieron acompañar a su oficio de referencia.

A T E N T A M E N T E. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.

[Signature] LIC. ANDRES MAGALLON.

Al referirse a este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 16 de noviembre de 1921.

TOMO XXXIV.

Culliacán, Sábado 6 de Junio de 1942.

Número 65

SUMARIO

	Págs.
GOBIERNO FEDERAL.	
Decreto del H. Congreso de la Unión, que declara el Estado de Guerra entre los Estados Unidos Mexicanos y Alemania, Italia y Japán.	1 y 2
Resolución del C. Presidente de la Rep. dotando de tierras al Poblado "El Aguila" del Municipio de Ahome, Estado de Sin.	2-3 y 4
Resolución del C. Presidente de la Rep., dotando de tierras al poblado de "Higueras de los Natosches" Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa	4-5 y 6

GOBIERNO DEL ESTADO.

Decretos expedidos por el H. Congreso local:	
Número 280, sobre los beneficios que resulten a las fincas urbanas con la pavimentación de las calles de la ciudad de Mazatlán.	6 y 7
Número 281, que reforma el Artículo 66 de la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa	7 y 8

AVISOS JUDICIALES.

Edictos	8
---------------	---

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO FEDERAL.

MEXICO.

Departamento de Gobernación.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes saber:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo Primero.—Se declara que a partir del día veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, existe un estado de guerra entre los Estados Unidos Mexicanos y Alemania, Italia y Japón.

Artículo Segundo.—El Presidente de la República hará la declaración correspondiente y las notificaciones internacionales que procedan.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.—Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo Segundo.—La presente ley será dada a conocer en la República por medio de bando solemne.—Emilio Gutiérrez Rolán, DP.—Fernando Magro Soto Sp.—Manuel Gudiño DS.—Alfonso G. Gutiérrez Gurria, SS.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, D. F. el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán. Rúbrica.—El Srco. de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.—El Srco. de Estado y del Despacho de Marina, General Heriberto Jara.—Rúbrica.—El Srco. de Es-

DECRETO NUMERO 281.

Artículo Unico.—Se reforma el artículo 66 de la Ley General de Caminos para el Estado de Sinaloa, expedida por Decreto número 221, de fecha 3 de diciembre de 1941, en los términos siguientes:

“Artículo 66.—Los animales de tiro y carga, así como el ganado mayor o menor, que transiten o se estacionen en los Caminos del Estado, serán conducidos a los corrales que señalen las Autoridades de Tránsito para entregarse a los propietarios si pagaren en la Oficina Recaudadora de Rentas respectiva la multa que se les imponga, que será de \$ 10.00 a \$ 200.00 por cada infracción, aunque se trate de un solo semoviente.”

Si el propietario o encargado no reclamare los animales dentro de diez días de la fecha en que fueren recogidos, la Autoridad Fiscal respectiva, previo aviso que reciba de la autoridad de Tránsito correspondiente, procederá a embargarlos y a rematarlos, observando, en el caso, las disposiciones de los artículos 257, 261, 264, 265, 266, 267, 268, 269 y demás aplicables de la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa, en el concepto de que si se ignorare el nombre del propietario de los semovientes o de su domicilio, se entenderán las diligencias con el C. Agente del Ministerio Público o con la Primera Autoridad Política del lugar.”

TRANSITORIO.

Artículo Unico.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Arturo S. Partida, Diputado Presidente.—Alberto H. Tapia, Diputado Secretario.—Alejandro Crespo, Diputado Secretario. P. M. D. L.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, Culiacán Rosales a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Lic. TEODORO CRUZ.

El Oficial Mayor de Gobierno,
Lic. ANDRES MAGALLON.

AVISOS JUDICIALES

Juzgado de 1a. Instancia, Distrito Judicial de Cosalá, Sinaloa.

EDICTO.

Convócanse quienes créanse con derecho herencia finada Patricia Flores, fallecida en Mazatlán, para deducir derechos hereditarios término treinta días. Publíquese por tres veces diez en diez días.

Cosalá, Sin., mayo 6 de 1942.

El Srío. del Juzgado de 1a. Inst.,
JESUS J. ARAGON.

Mayo 19, 28 y junio 6.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Estado de Sinaloa.

EDICTO.

Convóquese interesados deducir derechos término treinta días Intestamentario Candelaria del Carmen Hernández.

Culiacán, Sin., abril 30 de 1942.

JESUS OSUNA,

Secretario.

Mayo 19, 28 y junio 6.

Juzgado de 1a. Instancia de lo Civil, Municipalidad de Culiacán, Sin.

EDICTO.

Convócase interesados créanse con derechos a oponerse solicitud presentada por Atanasio Gil, para justificar posesión ha tenido por más de veinte años en terreno situado en Otameto, Sindicatura Bachimeto, Este Municipio, compuesta de seis hectáras, noventa y una aras, doce centearas y que linda Norte, con camino nacional de Otameto a la Higuerita; Sur propiedades Miguel Cervantes y Francisco Barajas; Oriente camino nacional a las Trancas y Poniente con Florencia Iturrios y Esteban Sains, encontrándose cercado alambre.

Oposición deberá presentarse dentro término diez días.

Culiacán, mayo 30 de 1942.

El Secretario del Juzgado,
JESUS OSUNA.

1670

C. Gobernador Constitucional del Estado.

P r e s e n t e .

Tenemos el honor de remitir a Ud. con el presente, para los efectos legales correspondientes, el Decreto número 221, expedido hoy por esta H. Cámara, que contiene la LEY GENERAL DE CAMINOS PARA EL ESTADO DE SINALOA.

Reiteramos a Ud. nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

CULIACAN Rosales, Sin., diciembre 3 de 1941.

DESIDERIO OCHOA.
DIPUTADO SECRETARIO.

Alberto H. Tapia
ALBERTO H. TAPIA.
DIPUTADO PRO-SECRETARIO.

EV.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 221.

LEY GENERAL DE CAMINOS PARA EL ESTADO DE SINALOA.

CAPITULO I.

Clasificación de Caminos.

Artículo 1º.- Son caminos del Estado:-

- I.- Los construídos por el Gobierno del Estado.
- II.- Los que no están comprendidos en la fracción VI del artículo 1º de la Ley de Vías Generales de Comunicación, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1940.

Artículo 2º.- Son partes integrantes de los caminos del Estado:-

- I.- Los servicios auxiliares, las obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos; y
- II.- Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y de las obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos se fijará por la Sección de Fomento del Gobierno del Estado.

CAPITULO II.

Jurisdicción.

Artículo 3º.- Los caminos a que se refiere el artículo 1º y los medios de transporte que operen en ellos, quedan sujetos exclusivamente a la jurisdicción del Gobierno del Estado. El Gobernador ejercerá sus facultades por conducto de la Sección de Fomento, en los siguientes casos:

- I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de caminos del Estado.
- II.- Inspección y vigilancia.
- III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones.
- IV.- Celebración de contratos con el Gobierno del Estado.
- V.- Caducidad, rescisión y modificación de concesiones y contratos celebrados con el Gobierno del Estado.
- VI.- Otorgamiento y revocación de permisos.
- VII.- Expropiación.
- VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación.
- IX.- Registro.

- X.- Infracciones a esta Ley o a sus Reglamentos; y
XI.- Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con los caminos del Estado y medios de transporte.

En los casos de las fracciones IV y V, será indispensable la aprobación del Congreso, siempre que los actos ejecutados en uso de esas facultades impliquen la celebración de empréstitos en nombre del Estado o el gasto de fondos públicos no señalados en el Presupuesto de Egresos; comprometan el crédito público, o afecten bienes del Estado o que estén al cuidado del Gobierno.

Artículo 4°.- Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con los caminos del Estado y medios de transporte, se decidirán:

- I.- Por los términos mismos de las concesiones y contratos;
- II.- Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales;
- III.- A falta de disposiciones de esta legislación, por los preceptos del Código de Comercio;
- IV.- En defecto de unas y de otras, por los preceptos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles; y
- V.- En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.

CAPITULO III.

Concesiones, permisos y contratos.

Artículo 5°.- Para construir, establecer y explotar caminos del Estado será necesario obtener concesión o permiso del Ejecutivo, por conducto de la Sección de Fomento, con sujeción a los preceptos de esta Ley y de su reglamento, de acuerdo con un plan general que se ajuste a las bases señaladas por la propia Sección de Fomento.

Artículo 6°.- El Gobierno del Estado tendrá facultad para construir o establecer caminos por sí mismo o en cooperación con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La construcción o el establecimiento de estos caminos podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 7°.- Las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de caminos del Estado, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país, prefiriéndose a los sinaloenses sobre los que no lo sean.

Artículo 8°.- Los individuos o sociedades a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar caminos del Estado, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la cesión o el permiso.

Sin embargo, el Gobernador del Estado podrá autorizar la cesión de los derechos y las obligaciones estipuladas en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 9°.- Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar caminos del Estado, elevarán solicitud al Gobernador del Estado, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 10.- Recibida una solicitud de concesión, el Gobernador del Estado, por conducto de la Sección de Fomento, señalará al solicitante el monto de un depósito en efectivo que deberá constituir en la Tesorería General del Estado o en alguna Institución Bancaria que señale el propio Ejecutivo del Estado, como garantía de que continuará los trámites necesarios para obtener la concesión.

Dicho depósito será calculado en vista de la importancia del camino proyectado, se devolverá tan pronto como se otorgue la fianza o se constituya el depósito que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión; y se perderá en favor del Fisco del Estado si el interesado abandona la tramitación de la misma, dentro del término que previamente le fije la Sección de Fomento para garantizar su otorgamiento.

Constituido el depósito, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan, y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Sección de Fomento del Gobierno del Estado, se publicará a costa del interesado, por dos veces, de diez en diez días, en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado" y en uno de los periódicos de mayor circulación con el fin de que, durante el plazo de un mes contado a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas presenten sus observaciones.

Artículo 11.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no se presentan objeciones o si las que se presenten fueren de tomarse en cuenta, se otorgará la concesión con las modificaciones de carácter técnico o jurídico que se estimen pertinentes.

Artículo 12.- Si se otorga la concesión, la Sección de Fomento del Gobierno del Estado ordenará que a costa del interesado se publique aquélla en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado" y en uno de los periódicos de mayor circulación.

Artículo 13.- Para el otorgamiento de permisos se seguirán los trámites que señalen los Reglamentos o las disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 14.- Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Sección de Fomento.

Artículo 15.- En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse las personas interesadas en la explotación de caminos del Estado para establecer las tarifas de los servicios que presten al público. Con sujeción a dichas bases, la Sección de Fomento podrá modificar las tarifas, cuando el interés público lo exija, oye^{do}do previamente a las personas afectadas y siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación.

CAPITULO IV.

Caducidad y rescisión de concesiones y contratos y revocación de permisos.

Artículo 16.- Las concesiones caducarán por cualesquiera de las causas siguientes:-

- I.- Porque no se presenten los planos de reconocimiento y localización de caminos y demás obras, dentro del término señalado en las concesiones.

- II.- Por no construir o no establecer, dentro de los - plazos señalados en las concesiones, la parte o - la totalidad del camino o de las obras convenidas.
- III.- Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Sección de Fomento, o sin pre-via autorización de la misma.
- IV.- Por que se enajenen la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trata, sin la previa apro-bación de la Sección de Fomento;
- V.- Porque se proporcione al enemigo, en caso de guerra, cualesquiera de los elementos de que disponga el concesionario con motivo de su concesión.
- VI.- Porque el concesionario cambie su nacionalidad -- mexicana;
- VII.- Porque se modifiquen o alteren substancialmente - la naturaleza o las condiciones en que opere el - servicio, el trazo o la ruta de la vía, su ubica-ción, etc., etc., sin la previa aprobación de la Sección de Fomento;
- VIII.- Por no otorgar la fianza o constituir el depósito a que se refiere el artículo 14; y
- IX.- Por los motivos de caducidad estipulados en las - concesiones respectivas.

Artículo 17.- El concesionario perderá, a favor del Fisco del Estado, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VII y IX del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 14. Perderá, además, en los - casos de las fracciones II, III, IV, VII, VIII y IX del - mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Sección de Fomento del Gobierno del Esta-do, de acuerdo con la relación que exista entre el por-centaje de tiempo que haya estado vigente la concesión - y el plazo para la reversión final en favor del Estado, - fijado en la concesión respectiva.

Artículo 18.- En los casos de caducidad a que se re-fiere las fracciones II, III, IV, VII, VIII y IX del ar-tículo 16, el concesionario conservará la propiedad de - los bienes que no hayan pasado a poder del Estado, pero - tendrá la obligación de levantar la parte de las obras - cuya propiedad conserve, en el término que al efectuarlo - señale la Sección de Fomento, la cual podrá efectuar di-cho levantamiento a costa del concesionario en la forma - prevenida por el artículo 30, si éste no lo hace oportuna-mente.

El Gobierno del Estado tendrá en todo tiempo el dere-cho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en la Ley Reglamentaria del artículo 134, reformado, de la - Constitución Política del Estado.- Del juicio se deduci-rá, en su caso, el importe de la subvención que el Gobier-no hubiere otorgado al concesionario.

Artículo 19.- En los casos de caducidad por las cau-sas expresadas en las fracciones V y VI del artículo 16, el concesionario, además de perder su garantía constitui-da conforme al artículo 14, perderá, en beneficio del Fisco del Estado, la obra con todos sus bienes muebles e in-muebles, sus servicios auxiliares y demás dependencias - y accesorios destinados a la explotación.

Artículo 20.- En los casos de caducidad por las cau-sas expresadas en las fracciones V y VI del artículo 16, si el Gobierno del Estado no considera conveniente hacer

por su cuenta la explotación de la concesión, procederá, en subasta pública, a la venta de ésta con todos sus bienes muebles e inmuebles, conforme a las bases siguientes:

- I.- La Sección de Fomento designará peritos que hagan el avalúo de la concesión con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;
- II.- Se publicarán edictos convocando para el remate, en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado" y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, por tres veces, de diez en diez días;
- III.- Las posturas deberán ser aprobadas por la Sección de Fomento;
- IV.- Para garantizar su postura, los concursantes constituirán antes de la almoneda, en alguna Institución Bancaria, un depósito en efectivo del diez por ciento del valor de los bienes, conforme al avalúo pericial;
- V.- El postor en quien se finque el remate perderá a beneficio del Estado el depósito, si no cumpriere con su postura, quedando ésta sin valor alguno ni efecto, y se repetirá la almoneda;
- VI.- Desde el momento en que el comprador tome posesión de la concesión, con todos sus bienes, aquélla y éstos se registrarán por la concesión declarada caduca, la que continuará subsistente para el comprador hasta en tanto se le otorgare nueva concesión;
- VII.- Si la concesión declarada caduca comprendiere parte de la obra no construída, el comprador tendrá derecho, dentro del plazo de seis meses contados desde que se otorgue la escritura, para rehusar o aceptar la concesión en cuanto a la parte de la obra por concluir; si acepta, constituirá el depósito correspondiente a dicha parte;
- VIII.- Del precio de la venta se cubrirán por su orden las obligaciones del concesionario en favor de sus trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo; los gastos de administración y los créditos hipotecarios, o de otra clase, a cargo de la negociación, que fueren anteriores a la declaración de caducidad y contraídos con motivo de la explotación de la obra. Las subvenciones que el concesionario hubiese recibido y el sobrante, si lo hubiere, quedarán a beneficio del Fisco del Estado; y
- IX.- En todo lo no previsto por este artículo sobre venta en pública subasta, de la concesión y demás bienes, se estará a lo dispuesto en el derecho común.

Artículo 21.- La caducidad será declarada administrativamente por la Sección de Fomento del Gobierno del Estado, conforme al procedimiento siguiente:-

- I.- La Sección de Fomento del Gobierno del Estado hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran, y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas;
- II.- Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado; la Sección de Fomento dictará su resolución declarando la caducidad, si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor, y
- III.- Si se comprueba la existencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Artículo 22.- Los contratos administrativos que celebre el Gobierno del Estado en relación con los caminos, sus servicios auxiliares, dependencias y accesorios, serán objeto de rescisión administrativa, por los motivos que especialmente se expresen en los mismos, sujetándose el procedimiento de caducidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 23.- El beneficiario de una concesión que hubiere sido declarada caduca, estará imposibilitado para obtener otra nueva, por un plazo de uno a cinco años, a juicio de la Sección de Fomento, contados a partir de la fecha de declaración de caducidad.

Artículo 24.- La falta de cumplimiento de la concesión o del contrato en los casos no señalados como causas de caducidad en el artículo 16 o en los mismos contratos, que no tengan sanción en la ley, dará lugar a la rescisión judicial de la concesión o del contrato; pero mientras dure el juicio, el concesionario o contratista continuará en posesión de todos los derechos que le otorguen la concesión o el contrato, sin perjuicio de las providencias precautorias que deba tomar la Sección de Fomento cuando procedan de acuerdo con las leyes.

Artículo 25.- Los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO V.

Construcción de caminos.

Artículo 26.- Los caminos del Estado se construirán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Ley y a las prevenciones de los Reglamentos sobre la materia. La Sección de Fomento del Gobierno del Estado fijará, en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer en dichos caminos/

Artículo 27.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en los caminos, en sus servicios auxiliares y de más dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Sección de Fomento del Gobierno del Estado a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la propia Sección de Fomento.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, respecto de los cuales deberá rendirse un informe inmediato posterior, y los de pequeña importancia necesarios para la realización del servicio.

Artículo 28.- En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por los caminos del Estado. El que con cualquiera obra o trabajo invada un camino del Estado, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en el mismo. La Sección de Fomento o el concesionario, con autorización de ésta, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta del invasor, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

Artículo 29.- Se requerirá autorización previa del Ejecutivo del Estado, en la forma y términos que establezca el Reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de caminos del Estado, o fuera del mismo

derecho, cuando se afecte el uso de aquéllos, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a los caminos, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedará prohibida, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones e instalaciones de anuncios. La Sección de Fomento, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 30.- Cuando la Sección de Fomento del Gobierno del Estado ordene a los concesionarios o permisionarios la ejecución de obras en caminos del Estado, hará la notificación por oficio certificado, con acuse de recibo, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Sección de Fomento formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento económico-coactivo establecido por la Ley General de Hacienda, y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

CAPITULO VI.

Explotación de Caminos.

Artículo 31.- No deberá explotarse un camino objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará desde luego la autorización para su funcionamiento.

Artículo 32.- Compete exclusivamente a la Sección de Fomento el estudio y la aprobación, revisión y modificación, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos, de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás documentos que los concesionarios o permisionarios sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la misma Sección de Fomento lo solicite.

Artículo 33.- Todo asunto relacionado con los caminos del Estado y medios de transportes, será tratado por la Sección de Fomento del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

Artículo 34.- La explotación de caminos, objeto de concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizadas previamente por la Sección de Fomento.

Artículo 35.- La Sección de Fomento está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en los caminos del Estado y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la misma Sección de Fomento está autorizada:

I.- Para ordenar, de acuerdo con las posibilidades económicas de los concesionarios o permisionarios, que se lleven a cabo en los caminos del Estado y medios de transporte, sus servicios auxiliares, sus dependencias y accesorios, las obras de construcción,

de reparación y de conservación que sean necesarias para la mayor seguridad del público.

- II.- Para ordenar que se suspenda el servicio de los caminos o medios de transporte, cuando no reúnan las condiciones debidas de eficacia, seguridad e higiene;
- III.- Para exigir que el personal de conducción de toda clase de vehículos cumpla en todo tiempo con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;
- IV.- Para la inspección de los caminos y sus dependencias, los vehículos y material de construcción que en éstos se emplee.
- V.- Para obligar a los concesionarios o permisionarios a que reformen y mejoren los sistemas técnicos de explotación de sus servicios, empleando los que apruebe la Sección de Fomento, de acuerdo con las posibilidades económicas del concesionario o permisionario y dando los plazos razonables para ejecutarlos.

Artículo 36.- Los concesionarios o permisionarios que exploten los caminos del Estado y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Sección de Fomento y sujetos a las restricciones que establece esta ley;

- I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación por la Sección de Fomento, tratándose del servicio normal que los concesionarios o permisionarios deben prestar al público, éstos pueden someter a la aprobación de la Sección de Fomento contratos tipo que, una vez aprobados, se pondrán en vigor en todos los casos sin variación alguna.
- II.- Explotar la concesión en combinación con otra u otras personas nacionales. Se entiende que existe combinación, cuando de común acuerdo establecen horarios, itinerarios, tarifas unidas o combinadas, expidan documentos directos, intercambien sus equipos, o ejecuten otros actos análogos con ese fin, y
- III.- Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Sección de Fomento determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley.

Artículo 37.- Los concesionarios o permisionarios podrán explotar sus servicios, o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras personas nacionales, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Sección de Fomento del Gobierno del Estado.

Artículo 38.- Las tarifas para el cobro de los servicios de los concesionarios o permisionarios, comprenderán las cuotas y las condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a las reglas que indique la Sección de Fomento.

Artículo 39.- Cuando para un servicio determinado fueren aplicables diversas tarifas de una misma persona concesionaria o permisionaria, ésta tendrá la obligación de combinarlas, si la combinación resultare más ventajosa para el público, que la aplicación aislada de una de ellas.

En todo caso, ya sea que las tarifas sigan rigiendo aisladamente o que se hubieren combinado conforme a lo dispuesto en este artículo, se aplicará aquella tarifa o combinación de tarifas que resulte más favorable para el público.

Artículo 40.- Los concesionarios o permisionarios estarán obligados a aplicar las tarifas sin variación alguna. Quedan, en consecuencia, prohibidos:

- I.- Todos los actos o contratos por los que se conceda directa o indirectamente a una o más personas, ya sea a un precio menor que el autorizado en la tarifa, ya sean condiciones distintas de las que ésta establece.
- II.- La devolución de todo o de parte del precio, cobrado, cuando tienda a reducir las cuotas de las tarifas, aún cuando no se hagan directamente a los interesados sino a personas que puedan considerarse como intermediarias, ya sean agentes, comisionistas, etc., y
- III.- Los pases, pasajes libres de cargos o franquicias, excepto en los casos siguientes y con sujeción a los reglamentos respectivos:
 - a).- Los que se den a funcionarios y empleados federales, del Municipio o del Estado, cuyas funciones se relacionen con el servicio de la persona concesionaria o permisionaria que los extienda, y los que, a juicio de ésta, sea necesario conceder a otros funcionarios públicos.
 - b).- Los que se den a empleados y sus familiares, a las organizaciones sindicales o gremiales, ya sean de la persona concesionaria o permisionaria que expida el pase o pasaje libre, o de otras personas concesionarias o permisionarias de transporte.
 - c).- Los que se expidan a título de reciprocidad entre otras personas concesionarias o permisionarias de caminos del Estado.

Todos los convenios que celebren las personas concesionarias o permisionarias para la expedición de pases serán sometidos a la previa aprobación de la Sección de Fomento del Gobierno del Estado. En todo caso, las mismas personas concesionarias o permisionarias estarán obligadas a informar mensualmente a la propia Sección de Fomento sobre los pases que hayan expedido.

CAPITULO VII.

Inspección.

Artículo 41.- Compete exclusivamente a la Sección de Fomento del Gobierno del Estado la inspección, tanto técnica como administrativa, sobre los caminos del Estado y medios de transporte.

Artículo 42.- Las personas concesionarias o permisionarias que exploten caminos del Estado o medios de transporte, presentarán a la Sección de Fomento del Gobierno del Estado, anualmente, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichos caminos o medios de transporte objeto de la concesión o permiso en relación con los intereses públicos y del Gobierno del Estado, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Sección de Fomento. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los Reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Sección de Fomento en el párrafo anterior.

Artículo 43.- Las personas concesionarias o permisionarias están obligadas igualmente a proporcionar a los Inspectores de la Sección de Fomento debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas personas concesionarias o permisionarias, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los Inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Sección de Fomento.

Artículo 44.- Los concesionarios o permisionarios de caminos del Estado o de medios de transporte contribuirán para los gastos de los servicios de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas, y cuando en éstas no se haya determinado, será fijada por la Sección de Fomento del Gobierno del Estado.

CAPITULO VIII.

De los caminos en general.

Artículo 45.- Las concesiones para construir y explotar caminos del Estado se otorgarán por el plazo que señale el Gobernador del Estado, por conducto de la Sección de Fomento del Gobierno del Estado.

Artículo 46.- Los Ayuntamientos podrán construir, re-construir y mejorar los caminos a que se refiere esta Ley, con autorización del Gobernador del Estado y conforme a las especificaciones que el mismo señale en cada caso. Igualmente podrá el Ejecutivo del Estado autorizar a los Presidentes Municipales para que ejerzan funciones de policía de tránsito en dichos caminos.

Artículo 47.- La Sección de Fomento, previo acuerdo del C. Gobernador, podrá ordenar la reapertura o ensanche de cualesquiera de los caminos enumerados en el artículo 1/o. de esta Ley, cuando hubieren estado o estén en uso público.

Artículo 48.- El terreno que quedare sin utilizar por cambios de trazo de un camino se venderá en pública subasta; sin embargo, los dueños de los predios expropiados, en primer lugar, y en segundo lugar los de los colindantes, tendrán derecho preferente para adquirir sin subasta, previo avalúo pericial, la Sección de camino que colinde con su predio. Podrán adquirirla también dando en compensación una cantidad de terreno que pueda ser empleada en el nuevo trazo.

Artículo 49.- Los dueños de predios que sean atravesados por los caminos, estarán obligados a cercarlos en la parte que limita el derecho de vía correspondiente, y en caso de no hacerlo, la Sección de Fomento procederá en los términos del artículo 30 de esta Ley.

CAPITULO IX.

Explotación de caminos del Estado.

Artículo 50.- Para explotar servicios de autotransportes de pasajeros o de carga en los caminos de jurisdicción del Estado, se requerirá concesión o permiso del C. Gobernador, según el caso, y su otorgamiento se sujetará a --

las bases que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 51.- La Sección de Fomento del Gobierno del Estado estará facultada en todo tiempo para fijar y modificar en cada camino, ruta o tramo, el número, capacidad y demás especificaciones de los vehículos que en ellos deban operar, de acuerdo con el resultado de los estudios que haga del número de vehículos que deben prestar el servicio en cada ruta, con el objeto de que no sea mayor de la capacidad de ésta, ni menor del que los intereses generales requieran.

Artículo 52.- La Sección de Fomento, al otorgarse una concesión o permiso para explotar servicios de auto-transportes de pasajeros o de carga en los caminos de jurisdicción del Gobierno del Estado, señalará las condiciones de vigilancia y de dirección técnico-administrativas que a su juicio sean necesarias para el mejor funcionamiento del servicio y de los propios concesionarios o permisionarios.

Artículo 53.- La Sección de Fomento evitará que se establezcan competencias desleales y ruinosas entre los permisionarios.

Artículo 54.- Los permisos para operar servicios de autotransportes no podrán ser traspasados o cedidos en ningún caso por las personas físicas o morales a cuyo favor hayan sido expedidos, salvo en los casos que así lo disponga la ley.

Artículo 55.- No será motivo de modificación temporal de los horarios, la incapacidad de uno o más vehículos para prestar el servicio. Los permisionarios tienen obligación de substituir temporalmente, con igual número de vehículos autorizados previamente por la Sección de Fomento del Gobierno del Estado, los que se retiren del servicio. Si no puede hacerse dicha substitución, la Sección de Fomento estará facultada para dictar las medidas que estime pertinentes para evitar perjuicios al servicio.

Artículo 56.- Los permisos a que se refiere este Capítulo se revocarán por las causas siguientes:

- I.- Porque el permisionario haga un servicio distinto del expresado en el permiso o fuera de la ruta en el mismo;
- II.- Porque el permisionario suspenda temporal o definitivamente el servicio que debe prestar, sin autorización de la Sección de Fomento del Gobierno del Estado;
- III.- Porque el permisionario reincida en la falta de cumplimiento de sus horarios y tarifas;
- IV.- Porque se vendan, traspasen o substituyan los vehículos en circulación, sin autorización de la Sección de Fomento;
- V.- Porque no se establezca el servicio dentro del plazo fijado al extenderse el permiso, salvo caso de fuerza mayor e juicio de la Sección de Fomento;
- VI.- Porque el permisionario enajene el permiso que le haya sido otorgado;
- VII.- Porque el permisionario aumente o disminuya sin la autorización correspondiente el número de vehículos en la ruta para la cual se le hubiere otorgado permiso;
- VIII.- Porque el permisionario no substituya los vehículos que haya retirado del servicio por orden de la Sección de Fomento, en los casos en que no se

tiáfagan las condiciones exigidas por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 57.- Las terminales de salida y llegada de los vehículos destinados al servicio público de auto-transportes, serán fijadas por la Sección de Fomento del Gobierno del Estado, de acuerdo con las necesidades del interés público. Para el establecimiento de estaciones de carga o de pasajeros, así como para otros servicios que, sin ser indispensables para el tránsito, sean incidentales o conexos con el mismo o que tengan por objeto la comodidad o conveniencia de viajeros, remitentes o consignatarios, será necesario permiso del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO X.

Sanciones.

Artículo 58.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo del Estado construya o explote caminos de jurisdicción del Estado, perderá en beneficio del Fisco del Estado las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio del propio Gobernador.

Artículo 59.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:-

Tan luego como la Sección de Fomento del Gobierno del Estado tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Practicado el aseguramiento, se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinente en su caso; y pasado dicho término, la Sección de Fomento dictará la resolución que corresponda.

Artículo 60.- El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen un camino del Estado, pagará una multa de cincuenta o dos mil pesos, que aplicará la Sección de Fomento del Gobierno del Estado, con la aprobación del C. Gobernador.

Artículo 61.- La infracción del artículo 31 de esta Ley se sancionará con multa de doscientos a mil pesos, que aplicará la Sección de Fomento, con la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 62.- La expedición o aplicación de horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Sección de Fomento, se castigará con multa de cien a mil pesos, por cada infracción.

Artículo 63.- El que indebidamente autorice o contrae servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables al caso, será castigado con multa de cien a quinientos pesos por cada infracción.

Artículo 64.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan los caminos del Estado o los medios de transporte, o interrumpen los servicios de unos y otros, serán castigados con multa de cincuenta a cinco mil pesos y con las sanciones especiales que para estos casos establece el Código Penal.

Artículo 65.- El que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar los caminos del Estado arroje en ellos cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pade o maltrate los árboles del derecho de vía, incurrirá en multa de veinticinco a doscientos pesos.

Artículo 66.- El propietario o encargado de bestias de tiro y carga, así como de ganado mayor y menor, que transiten o se estacionen en caminos del Estado, incurrirán, solidariamente, en multa de veinticinco a doscientos pesos, por cada infracción, aunque se trate de una sola bestia.

Artículo 67.- A los conductores de toda clase de vehículos que manejen o tripulen éstos en caminos del Estado sin haber obtenido los certificados de capacidad física y aptitud o sin las licencias exigidas por la ley, se les aplicarán por la primera infracción una multa hasta de mil pesos. En casos de reincidencia incurrirán en sanción de quince días a un año de prisión.

En las mismas sanciones incurrirá el dueño de vehículo que autorice o consienta su manejo o tripulación sin que el conductor posea los certificados y licencias que exige la ley.

Artículo 68.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión, o multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de los caminos del Estado o medios de transporte.

El que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida grave o deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

Artículo 69.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, incurrirán, por la primera infracción, en multa de cincuenta hasta mil pesos. En casos de reincidencia, se le impondrá la pena de quince días a un año de prisión, y perderá el derecho de la licencia correspondiente por un término de uno a cinco años.

Artículo 70.- A los propietarios de vehículos particulares que hagan en éstos servicios de transporte de pasajeros o de carga con fines lucrativos, sin contar con la concesión o permiso respectivo en los términos de esta ley, se les impondrá como pena la pérdida del vehículo y una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la Sección de Fomento, con la aprobación del Ejecutivo del Estado.

En este caso, se seguirá el procedimiento que indica el artículo 59 de esta ley.

Artículo 71.- Cualquiera otra infracción a esta ley o a sus Reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos, que la Sección de Fomento, con la aprobación del Ejecutivo, impondrá discrecionalmente con audiencia de los interesados.

Artículo 72.- El acuerdo o la resolución que se dictare imponiendo una pena por infracción o violación a esta Ley, si el hecho denunciado no constituya delito, ad-

mitirá el recurso de revocación, siempre que se interpusiere dentro del término de 15 días de notificado.

Artículo 73.- Si el hecho o la falta que se denunciare constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.

Artículo 74.- Toda persona tiene derecho a poner en conocimiento de la Sección de Fomento cualquiera violación de esta ley. Si de las averiguaciones practicadas por dicha Sección apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 75.- Las personas que se crean perjudicadas por algún hecho u omisión contrarios a esta Ley, además del derecho que les asiste conforme al artículo anterior, tendrán acción civil para exigir indemnización por daños y perjuicios.

TRANSITORIOS: -

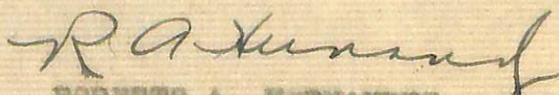
ARTICULO PRIMERO.- Las personas que exploten caminos del Estado o medios de transporte, en virtud de concesión o permiso otorgado legalmente, continuarán explotando o prestando el servicio a que se refiere la concesión que se les hubiera otorgado, conforme al convenio respectivo que se hubiere concertado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las personas físicas o morales que estuvieren explotando caminos del Estado o medios de transporte, sin concesión o permiso del Gobierno del Estado, tienen la obligación de recabar dicho permiso o concesión, dentro de un término de noventa días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley. En consecuencia, las autorizaciones o los permisos que debe otorgar el Ejecutivo del Estado conforme a esta propia Ley, se darán preferentemente a dichas personas, siempre que se ajusten a las disposiciones legales y a las reglamentarias correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Continuará en vigor el Decreto número 97, de fecha 21 de marzo de 1941, que Reglamenta la Instalación de Anuncios y Obras Publicitarias en los Caminos del Estado, quedando facultado el C. Gobernador para que derogue, reforme o adicione dicho Reglamento, así como para que expida, reforme y adicione los Reglamentos que estime convenientes para la mejor aplicación de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.


ROBERTO A. HERNANDEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.

57.

DESIDERIO GONZA,
DIPUTADO SECRETARIO.


ALBERTO N. TAPIA,
DIPUTADO PRO-SECRETARIO.